

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1  
PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00250/2022**

C/TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N  
**Teléfono:** 971 21 94 14 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: M  
Modelo: S40000

**N.I.G.:** 07040 47 1 2022 0000538

**JVB JUICIO VERBAL 0000211 /2022**

Procedimiento origen: JVB JUICIO VERBAL 0000728 /2019

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. MANUEL CHAMORRO PAVON  
DEMANDADO D/ña. RYANAIR  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA**

En PALMA DE MALLORCA, a ocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos por mí, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Palma de Mallorca y su partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL seguidos ante este Juzgado con el número 75/22 a instancia de don [REDACTED] [REDACTED], actuando en su propio nombre y representac [REDACTED] [REDACTED] su condición de pasajero y cesionario de derechos de compensación, contra la entidad mercantil RYANAIR DAC en ejercicio de una acción en reclamación de cantidad por compensación por cancelación/retraso de vuelo, procede dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio verbal en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

**SEGUNDO.-** Por admitida a trámite por parte del Secretario Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 de la Ley 1/2000, 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se dio



traslado a la demandada para que contestase por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Contestada la demanda sin haber solicitado la celebración de vista, no considerando el Tribunal la procedencia de su celebración en tanto dada la naturaleza de la pretensión el actor cumple con la carga formal de prueba del hecho constitutivo de su pretensión con la aportación de la documental, procede dictar sentencia sin más trámites.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El objeto del proceso es la reclamación de cantidad en ejercicio de la acción prevista en el artículo 7 del Reglamento (ce) nº 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y cancelación o gran retraso de los vuelos. En concreto, como consecuencia de un retraso superior a tres horas del vuelo con origen Zurich-Palma de Mallorca y vuelta con destino Zurich, se solicita la compensación de 250 euros por vuelo cancelado prevista en el citado artículo 7 del Reglamento de aplicación, con los intereses legales y con petición expresa de imposición de costas.

**SEGUNDO.-** A tenor del artículo 5.1.a) del Reglamento (ce) nº 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, "los pasajeros afectados" por la cancelación de un vuelo "tendrán derecho a una compensación por parte del transportista aéreo de efectuar vuelo conforme al artículo 7, a menos que:

- i) se les informe de la cancelación al menos con dos semanas de antelación con respecto a la hora de salida prevista, o
- ii) se les informe de la cancelación con una antelación de entre dos semanas y siete días con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca un transporte alternativo que les permita salir con no más de dos horas de antelación con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de cuatro horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista, o
- iii) se les informe de la cancelación con menos de siete días de antelación con respecto a la hora de salida prevista y se les ofrezca tomar otro vuelo que les permita salir con no más de una hora de antelación



con respecto a la hora de salida prevista y llegar a su destino final con menos de dos horas de retraso con respecto a la hora de llegada prevista.

El derecho a compensación por retrasos no está contemplado en el Reglamento 261/2004. Sin embargo, había sido reconocido por nuestra jurisprudencia, así la Sentencia de la sección 15<sup>a</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, de 8-1-2007, sostiene que el Reglamento establece un *régimen de compensación mínima, sin límite* de responsabilidad, por lo que se puede aplicar la *regulación nacional más favorable* al viajero, ya sea *específica* o resultado de la aplicación de la *normativa general*

La STJCE de 19 de noviembre de 2009 ha reconocido que los pasajeros pueden invocar el derecho a ser compensados económicamente de acuerdo al *artículo 7* (que establece una compensación de 250, 400, o 600 € en función de la *distancia* del vuelo) cuando soportan, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas.

Sin embargo, el retraso no da derecho a compensación a los pasajeros si el transportista aéreo puede *probar* que el retraso se debe a *circunstancias extraordinarias* que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables, es decir, circunstancias que *escapan* al *control efectivo* del transportista aéreo.

No cuestionada la legitimación activa del actor ni la realidad del retraso, la controversia se limitó a la excepción material de falta de legitimación pasiva alegada por la compañía aérea. Considera la entidad RYANAIR DAC que no debe responder conforme al Reglamento 261/04 por haber sido una mera intermediaria en la reserva y, por tanto, al no ser el transportista contractual y efectivo, que fue la entidad LAUDAMOTION carecería de legitimación pasiva.

El planteamiento no puede ser aceptado apreciándose incluso temeridad en la conducta procesal. Se acepta que, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones, la responsabilidad por cancelación y retrasos de vuelos al amparo del régimen establecido en el Reglamento 261/04 se ciña al transportista contractual y efectivo. Sin embargo, lo que no se acepta en el presente caso es que la compañía aérea, aunque opere en clave de grupo con la entidad LAUDAMOTION emita la reserva indicando que el transportista contractual, pero niegue lo que es; la auténtica vendedora del billete y, por tanto, parte contractual. El pasajero contrató con Ryanair, esta compañía le otorgó un número de reserva propio con itinerario Ryanair y con localizador de la empresa.



**TERCERO.-** Conforme al artículo 1.108 del Código Civil *"Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, en el interés legal"*.

Rige en materia de intereses el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"1º. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley"*.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad"*.

A tenor del art. 32.5 LEC, *"Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley"*.

Se imponen las costas con declaración de temeridad y, en consecuencia, sin que operen los límites legalmente establecidos del tercio. La compañía no ha atendido en tiempo y forma su obligación, sin necesidad de intimación, de hacer efectiva las compensaciones resarcitorias que impone el Reglamento. Y forzando al pasajero a interponer la demanda, mantiene en el proceso una actitud procesal que exterioriza una voluntad de no cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación cuando es más que evidente que fue Ryanair y no otra compañía la que en su propio nombre entabló la relación comercial y expidió los billetes de avión.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando en su propio nombre, contra la entidad mercantil **RYANAIR, DAC**, debo **CONDENAR Y CONDENO** al demandado a que abone la cantidad de **500 euros (QUINIENTOS EUROS)**, con los intereses legales desde el día de la interposición de la demanda, así como los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de esta resolución y hasta que sea totalmente ejecutada, y todo ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas sin inclusión de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Esta resolución es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

